



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00209**
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ROMEL BARRERO MOORE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE - JUNTA
ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 12

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de SIMPLE NULIDAD promovido por ROMEL BARRERO MOORE en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 12, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2019-00209-00**.

1. Pretensiones

Al interior del auto del 16 de febrero de 2021¹ mediante el cual se efectuó la fijación del litigio y la incorporación de las pruebas, se dispuso al respecto:

A través del sub lite la parte demandante pretende, que se declare la nulidad de la resolución No. 002 de 2018, expedida por la parte accionada.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos, según se consignó en la providencia precitada²:

1. Que la Junta Administradora Local de la Comuna 12 de Ibagué, avaló la resolución 002 de 2018, a través de la cual se aprueba el proyecto priorizado, realizado conforme al resultado de los encuentros ciudadanos (preparatorio decisorio) realizados en dicha Comuna, los días 21 y 28 de julio de 2018.

2. Que dentro de dicha resolución se aprueba un proyecto del programa presupuestos participativos, el cual debía ser incluido en el Plan de Desarrollo de la Alcaldía para los años 2016-2019.

3. Que los consejeros de planeación de la Comuna 12 no tuvieron mayor injerencia en el Plan de Desarrollo de su Comuna, debido al manejo dado por la Secretaría de Planeación Municipal, a los encuentros preparatorios en los que se irrespetó su autonomía, de un lado, porque no participaron todos los grupos cívicos que

¹ No. 002 del Exp. Digital

² Ibidem.

representan a los habitantes de la precitada Comuna y de otro lado, porque no se adelantó una amplia socialización del Plan de Desarrollo de cada uno de los barrios.

4. Que el segundo encuentro llamado decisorio, se adelantó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 743 de 2002 y el Decreto 2350 de 2003, pese a lo cual, sin haber el quórum requerido se permitió adelantar votación, con lo cual se transgredió flagrantemente el Acuerdo 003 de 2014.

5. Que mediante resolución No. 0184 de 2017, la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, hizo el reconocimiento de los consejeros de la Comuna 12 entre los que está el actor como representante de vivienda.

6. Que a pesar de que se propuso que la votación del encuentro decisorio fuera pública, para todos los que se encontraban inscritos en el censo electoral, lo cual resulta acorde con lo previsto en el Acuerdo 003 de 2014, la alcaldía municipal manifestó que ello no era viable económicamente.

7. Que debido a las anomalías presentadas en el encuentro decisorio, mediante oficio 2018/75312 del 30 de julio de ese mismo año, el aquí actor las expuso ante la Secretaría de Planeación Municipal, dependencia esta que se comprometió a subsanar las mismas, según lo indicó la señora Luz Stella Cañizales, pese a lo cual, para la reunión que se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2019, se manifestó que todo el proceso estaba bien llevado, según lo indicaron los abogados de dicha Secretaría.

8. Que el 18 de septiembre de 2018, el Secretario (Consejero) del Consejo de Planeación de la Comuna 12, entregó oficio indicándole a la Junta Administradora Local de la Comuna 12 la inconveniencia de emitir resolución de aprobación del encuentro decisorio donde se escogió el proyecto de las carpas y equipos de amplificación para las juntas de acción comunal de la comuna 12, proyecto que no está incluido en el plan de desarrollo del Municipio, ni de la Comuna, siendo dicho proyecto de dotación, necesario.

9. Que la Secretaría de Gobierno Municipal con su Grupo de Gestión y Apoyo Comunitario, debió verificar que en la resolución acusada, se diera cumplimiento a la Constitución, a la Ley y al Acuerdo 003 de 2014.”.

3. Contestación de la Demanda.

“Dentro del término conferido, la parte demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que algunos hechos eran parcialmente ciertos, otros no y otros no eran hechos, y, propuso como medios exceptivos los que denominó: Inexistencia de vicio en el acto administrativo e ineptitud sustancial de la demanda.”.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho el cual, a través de auto del 24 de octubre de 2019, dispuso su admisión, indicando que las pretensiones segunda y tercera serían rechazadas.³

³ Fl. 64 del Cuad. Ppal del Exp. Digitalizado.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el municipio de Ibagué contestó la demanda.

Luego, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, se dictó auto de fijación del litigio e incorporación de pruebas y posteriormente, a través de auto del 21 de abril de 2021, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de ese derecho, según la constancia secretarial visible en el No. 012 del Cuad. Ppal. del Exp. Digitalizado.

Mediante auto del 8 de junio del año en curso, se decretó la prueba de mejor proveer encaminada a que el Municipio de Ibagué, remitiera con destino a este cartulario la documental relacionada con el proceso de organización y desarrollo de los encuentros ciudadanos verificados los días 21 y 28 de julio de 2018, que precedieron a la expedición de la resolución No. 001 de 2018, por parte de la Junta Administradora Local de la Comuna 12 de esta ciudad, incluida, la totalidad del acta correspondiente al encuentro ciudadano decisorio verificada el 28 de julio de 2018, que fuera aportada de manera incompleta a través del oficio 1030 del 28 de febrero de 2020 a este expediente.

Dentro del término conferido, el Municipio de Ibagué adjuntó exclusivamente los documentos relacionados con el encuentro ciudadano realizado el 21 de julio del año 2018 por la Junta Administradora Local de la Comuna 12 de esta localidad, evidenciándose así el cumplimiento parcial a lo dispuesto por este Despacho, razón por la cual, a través de auto del 14 de julio del año en curso, se requirió a dicho ente territorial, para que remitiera la documental faltante en relación con el decreto probatorio efectuado en la providencia reseñada en el párrafo anterior, en especial lo que tiene que ver con la totalidad del acta correspondiente al encuentro ciudadano decisorio verificada el 28 de julio de 2018.

Una vez dicha documental fue allegada al expediente, mediante auto del 23 de agosto hogaño, la misma fue puesta en conocimiento de las partes, quienes dentro del término conferido, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 1º y 156 numeral 1º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho establecer *“si la Resolución No. 002 de 2018, proferida por la Junta Administradora Local de la Comuna 12 de esta ciudad, adolece de nulidad por contrariar el Acuerdo del Concejo Municipal de Ibagué No. 003 de 2014 o si, por el contrario, resulta ajustada a derecho”*.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

- Resolución No. 002 de 2018, proferida por la Junta Administradora Local de la Comuna 12 de esta ciudad, mediante el cual, se aprueba el proyecto priorizado conforme al resultado de los encuentros ciudadanos preparatorio y decisorio realizados en la Comuna 12 de Ibagué, los días 21 y 28 de julio de 2018.

4. TESIS PLANTEADAS.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante aduce que el acto acusado debe ser declarado nulo, en tanto fue expedido con violación a lo contemplado expresamente en el Acuerdo Municipal No. 003 de 2014 y en su decreto reglamentario.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada señala que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, habida consideración que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución demandada, pues la misma se limitó a efectuar un relato general del procedimiento previo que precedió a su sanción, sin indicar en qué se cimentaba su ilegalidad o lo que es lo mismo, cuáles normas transgredía.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de los elementos probatorios obrantes al interior de la presente actuación procesal, no es posible establecer la vulneración de la normativa reseñada por el demandante, manteniéndose incólume la presunción de legalidad que cobija al mismo.

5. FONDO DEL ASUNTO

Corresponde al Despacho establecer si la resolución No. 002 de 2018 de la Junta Administradora Local de la Comuna 12, fue expedida con transgresión a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 2014 y su decreto reglamentario.

Ahora bien, desde ya habrá de indicar esta instancia, que la parte demandante no estableció de manera clara y concreta en el libelo genitor, así como tampoco en el escrito de subsanación del mismo, cuál era el cargo o cargos de nulidad que formulaba respecto del acto acusado. Sin embargo, de una lectura íntegra y sistemática del

cuerpo de la demanda, se colige que la inconformidad del extremo actor radica en que a su juicio, los encuentros ciudadanos celebrados los días 21 y 28 de julio de 2018 y la votación que se adelantó en este último, se verificaron sin el lleno de los requisitos establecidos legalmente para tal efecto, razón por la cual, el análisis de legalidad que se verificará en el presente asunto, se circunscribirá a tal aspecto.

Previa la anterior acotación, a continuación, se realizará un recuento de los elementos de convicción que reposan al interior del cartulario:

- Copia del Acuerdo No. 003 del 8 de mayo de 2014 a través del cual, se fijan los lineamientos para el funcionamiento del sistema municipal de planeación y presupuesto participativo en el municipio de Ibagué.⁴
- Copia del Decreto No. 1000-0533 de 2014, mediante el cual, se reglamenta el Acuerdo No. 003 del 8 de mayo de 2014.⁵
- Copia de la Resolución No. 002 del 15 de octubre de 2018 mediante la cual, se aprobó el proyecto priorizado por votación mayoritaria, en relación con el proyecto de dotación de implementación de perifoneo.⁶
- Oficio radicado bajo el No. 2018-75312 suscrito por el demandante y dirigido al Secretario de Planeación Municipal de Ibagué⁷, mediante el cual pone en su conocimiento las anomalías presentadas en el encuentro ciudadano decisorio que precedió a la expedición del acto acusado y que concretó así:
 - a) *Que los funcionarios de dicha Secretaría desconocieron la actuación que corresponde a los consejeros.*
 - b) *Que no permitieron que se verificara la documentación de los votantes, así como tampoco el quorum decisorio.*
 - c) *Que el delegado de la personería no ofreció las garantías suficientes.*
 - d) *Que dejaron por fuera del tarjetón de votación el proyecto del señor FREDDY HERNANDEZ, quien previamente lo había radicado.*
 - e) *Que faltó socializar previamente el plan de desarrollo de la Comuna.*
- Copia de la mesa técnica para aprobación de especificaciones técnicas de los equipos para proyectos TICS, presupuesto participativo vigencia 2016-2019, del 27 de febrero de 2019, junto con el formato de planilla de asistencia interna.⁸
- Encuentro ciudadano decisorio Comuna 12 – Acta No. 26 del 28 de julio de 2018, junto con el formato de planilla de asistencia externa de ese encuentro,

⁴ Fls. 37 y ss del Cuad. Ppal. Exp. Digitalizado.

⁵ Fls. 51 y ss del Cuad. Ppal. Exp. Digitalizado.

⁶ Fls. 58 y ss del Cuad. Ppal. exp. Digitalizado.

⁷ Fl. 61 del Cuad. Ppal. Exp. Digitalizado.

⁸ Fls. 88 y ss del Cuad. Ppal. Exp. Digitalizado.

copia parcial del formato diligenciado por los votantes, registro fotográfico del encuentro y aviso de invitación a dicho encuentro decisorio.⁹

- Encuentro ciudadano decisorio Comuna 12 - Acta No. 25 del 21 de julio de 2018, junto con la invitación a la inscripción de proyectos y participantes de la misma Comuna, registro fotográfico, planilla de asistencia externa, listado de inscripción de votantes para el encuentro ciudadano y oficio con fecha de recibo del 23 de agosto de 2018 mediante el cual, la Comuna 12 hace entrega del proyecto de dotación de implementos, susceptible de financiación por los presupuestos participativos.¹⁰

Efectuado el anterior recuento probatorio, pasará el despacho a resolver la cuestión litigiosa sometida a discusión, para lo cual, resulta relevante señalar inicialmente que, la participación ciudadana tiene origen en el artículo 2º de la Constitución Política, donde al hacer referencia a los fines esenciales del Estado, se menciona el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Ahora bien, en el Acuerdo 003 de 2014 *"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE"*, se regula lo atinente a la estructura, finalidad y procedimiento para la formulación y adopción de los planes de desarrollo comunales y por corregimiento, entre otras, y se indica que, el insumo principal para la actualización de dichos planes, son los acuerdos y las propuestas a las que se lleguen en los encuentros ciudadanos. Es así, que en el artículo 31 del precitado Acuerdo se dispone que:

"Los Consejos de Planeación Comunales y Por Corregimiento, con el apoyo de la Junta Administradora Local respectiva; y con el apoyo técnico y logístico de la Secretaría de Planeación, convocará a los ciudadanos de todos los barrios/veredas de las Comunas y Corregimientos que habiten o desarrollen actividades en las mismas; indicando de manera clara el tipo de Encuentro Ciudadano a realizar y los objetivos de la realización del mismo.

La metodología de la Convocatoria será definida en el Decreto Reglamentario del presente Acuerdo, previa concertación y aprobación por parte de los Consejos de Planeación Comunales y por Corregimiento y socializado con el presidente de la Junta Administradora Local respectiva, dependiendo del tipo de Encuentro Ciudadano a realizar y garantizando la participación de ciudadanos y organizaciones sociales y comunitarias."

En el artículo siguiente se establece en cuales casos es procedente la convocatoria a los encuentros ciudadanos.

"Artículo 32. Tipos

*Los Consejos de Planeación Comunales y Por Corregimiento y con el apoyo de las Juntas Administradoras Locales respectivas; así como el apoyo técnico y logístico de la Secretaría de Planeación Municipal **convocarán** a los Encuentros Ciudadanos en los siguientes casos:*

⁹ No. 001 del Cuad. Prueba de oficio

¹⁰ No. 27 del Cuad. Ppal. del Exp. Digitalizado.

1. Definir y orientar la priorización las problemáticas socio-económicas y territoriales de cada Comuna y Corregimiento. Para tal efecto, la Secretaría Técnica del Consejo pondrá a disposición de los participantes formatos que faciliten la recolección y organización de la información; insumo principal para la actualización de los Planes de Desarrollo Comunales y Por Corregimiento.

2. Presentar a la ciudadanía en general los cambios efectuados en los Planes de Desarrollo para su conocimiento y publicación.

3. Presentar una rendición de cuentas, cada año, en el mes de marzo, para informar sobre el avance de ejecución de los proyectos estratégicos y no estratégicos contenidos en los Planes de Desarrollo. Para tal efecto, la Secretaría de Planeación brindará apoyo técnico y logístico en la realización de dichos informes.

4. Elegir el proyecto o los proyectos susceptibles de ser financiados con el presupuesto participativo asignado a las Comunas y Corregimientos en una vigencia.”. (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, según se establece del contenido del acto acusado, los encuentros ciudadanos que le precedieron, se verificaron a fin de elegir el proyecto o proyectos a financiar con los recursos asignados del presupuesto Municipal, pues en el artículo 2º de la Resolución No. 012 de 2018 se indicó textualmente: *“Aprobar el proyecto priorizado por votación ampliamente mayoritaria, efectuada en el encuentro ciudadano decisorio realizado el 28 de julio de 2018, el proyecto dotación de implementación de perifoneo, cornetas y carpas...con el fin de hacerle la asignación de la suma de \$ 82.569.053, recursos totales otorgados por el presupuesto Municipal...”*.

Por su parte, el artículo 33 del precitado Acuerdo dispone que, a través del respectivo decreto reglamentario se establecerá la metodología para la realización de los encuentros ciudadanos.

Es así, que en el artículo 12 del Decreto 1000-0533 del 8 de septiembre de 2014 mediante el cual, se reglamenta el Acuerdo 003 del mismo año y se dispusieron las metodologías para la realización de los encuentros ciudadanos, así:

“Artículo 12. Metodología general.

Teniendo en cuenta que los encuentros ciudadanos son espacios de discusión, concertación y orientación de los lineamientos rectores de la planeación del desarrollo socio-económico y territorial, en los cuales participan como actores principales los habitantes y ciudadanos de las Comunas y Corregimientos se aplicarán las siguientes etapas básicas para la realización de los 4 tipos de encuentros ciudadanos contemplados en el artículo 32 del Acuerdo 003 del 8 de mayo de 2014:

- ***Etapas de Convocatoria:*** *se hará una convocatoria amplia, mínimo con 15 días de anticipación a la realización del encuentro ciudadano informando de manera el objetivo del encuentro ciudadano; quienes convocan, fecha, hora y lugar de realización del mismo; y requisitos para participar en el mismo. Para facilitar el proceso de articulación de instancias el Consejo de Planeación de la Comuna o Corregimiento tendrá la autonomía para conformar un Comité organizador del evento, en el cual tengan participación delegados de la Junta Administradora Local y el apoyo técnico delegado*

por la Secretaría de Planeación. Para el proceso de convocatoria se deberá utilizar medios de comunicación masivos e idóneos, de acuerdo a las características propias de la Comuna o Corregimiento.

- **Proceso de inscripción de participantes.** Aunque cualquier ciudadano que habite en la comuna o corregimiento puede participar en el encuentro ciudadano, es importante en la etapa de organización definir los puntos de inscripción, requisitos y formatos de registro de participantes con el propósito de facilitar el ingreso de los ciudadanos el día que se realiza el evento. En el registro y planilla de inscripción deberá quedar consignado los siguientes datos como mínimo: Nombre y apellidos del participante, edad, dirección de domicilio, barrio, organización social y comunitaria a la que pertenece, teléfonos y correo electrónico.
- **Etapas de desarrollo o realización del encuentro ciudadano:** En esta etapa es importante identificar claramente a los organizadores del evento y la función que cumplen en el mismo. Previo a la realización del encuentro ciudadano deberá haberse elaborado un orden del día en el cual se incluya la explicación de las reglas de juego para garantizar el éxito del evento.
- **Etapas de finalización del evento:** En esta etapa es importante levantar el acta del encuentro ciudadano en la cual queden soportadas las decisiones tomadas en el mismo y de esta manera se convierta en el documento legal que soporta jurídicamente las decisiones que tomen las instancias de planeación de la comuna o corregimiento respectivo.

Parágrafo: Todo el proceso de organización del encuentro ciudadano deberá estar soportado en actas, hojas de asistencia y registro fotográfico que evidencie la convocatoria masiva y el plan de trabajo propuesto para la realización del mismo. La Secretaría de Planeación Municipal brindará el apoyo técnico necesario para que el Consejo de Planeación respectivo cuente con los recursos necesarios para su adecuada preparación y desarrollo. (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 13 del reseñado Decreto establece en relación con las votaciones que:

“Los encuentros ciudadanos que impliquen llevar a cabo un proceso de votación por parte de las Organizaciones Sociales y Comunitarias para priorizar proyectos o líneas de inversión, los Consejos de Planeación de las Comunas o Corregimientos deberán fijar una metodología con el apoyo técnico de la Secretaría de Planeación, en el cual se defina de manera clara los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos para poder participar del proceso...”.

El artículo siguiente establece que los encuentros ciudadanos podrán ser convocados entre otras, para el caso de la ejecución total de los proyectos priorizados en el último encuentro ciudadano tipo 4, del artículo 32 del Acuerdo 003 del 8 de mayo de 2014.

A su vez, el artículo 16 ibidem precisa en relación con la asignación de recursos de presupuesto participativo para proyectos priorizados en los encuentros ciudadanos lo siguiente:

“Una vez realizado el encuentro ciudadano tipo 4, contemplado en el artículo 32 del Acuerdo 003 del 8 de mayo de 2014, el Consejo de Planeación de la Comuna y Corregimiento respectivo, emitirá mediante acta un concepto de favorabilidad a los proyectos priorizados en el encuentro ciudadano, utilizando los siguientes criterios:

- *Sostenibilidad*
- *Fuentes de financiación*
- *Impacto Social*

Dicho concepto será entregado a la Junta Administradora Local para que con base en éste; la JAL asigne, mediante resolución, las partidas presupuestarias respectivas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Inversiones de la Comuna, previa concertación con la Administración Municipal...”.

Efectuado el anterior recuento normativo en relación con aquellas disposiciones que regulan el desarrollo de los encuentros ciudadanos, y contrastado lo allí dispuesto con la documental que reposa al interior del expediente como soporte de aquellos encuentros que se verificaron con antelación a la expedición del acto acusado, habrá de concluir el Despacho que, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas, habida consideración que no se evidencia, el incumplimiento a tales preceptos.

Ciertamente, el artículo 12 del Decreto 1000-0533 del 8 de septiembre de 2014 que reglamenta a su vez el Acuerdo 003 del mismo año, como ya se dijo, al establecer la metodología aplicable a la realización de los encuentros ciudadanos, dispuso que la celebración de los mismos debía contar con la verificación de 4 etapas a saber: a) Convocatoria; b) Inscripción de participantes; c) Realización del encuentro y d) Finalización del mismo.

Conforme a la documental que fuera aportada por el Municipio demandado en relación con la organización y celebración de los encuentros ciudadanos de la Comuna 12 de esta ciudad durante los días 21 y 28 de julio de 2018, evidencia el Despacho el cumplimiento de las cuatro etapas aludidas en el párrafo anterior.

En efecto, con relación al adelantamiento del encuentro ciudadano del 21 de julio de 2018, reposa al interior del expediente, la constancia de convocatoria respectiva no sólo para la inscripción de los participantes sino también, de los proyectos sobre los cuales posteriormente se iba a realizar votación, para lo cual, según allí mismo se indicó, se instaló una caseta comunal en el barrio Kennedy perteneciente a dicha Comuna; convocatoria esta que tal y como se indicó en la contestación de la demanda, fue publicada a través de redes sociales y carteleras entre otras; obran también las respectivas planillas de inscripción de votantes, así como de asistencia a dicha reunión; se cuenta igualmente con el acta No. 25 levantada con ocasión de la celebración de dicho encuentro, la cual fue suscrita por miembros del Consejo Comunal de la Comuna 12 incluido su presidente, contratista de la Secretaría de Planeación Municipal y una asesora de dicha dependencia.

En este punto, conviene resaltar que según la norma en cita, durante la etapa de desarrollo del evento debe haberse elaborado un orden del día, en el cual se incluya una explicación de las reglas que se van a aplicar para el éxito del mismo a todos los participantes, de lo cual da fe el acta precitada, en la que consta como se explicó a los asistentes el programa del evento, la socialización de los proyectos inscritos y como se verificará posteriormente, la votación de los mismos.

Por último, ha de indicarse también, que se cuenta con registro fotográfico de dicho evento, lo cual, permite establecer no solo el cumplimiento efectivo de las etapas previstas legalmente para la ejecución de tales encuentros, sino también, el cumplimiento a lo previsto por el parágrafo de la norma reseñada, según el cual, todo el proceso de organización del encuentro ciudadano deberá estar soportado en actas, hojas de asistencia y registro fotográfico que evidencian la convocatoria masiva y el plan de trabajo propuesto para la realización del mismo.

Igual ocurre con el encuentro siguiente, esto es, el verificado el 28 de julio del mismo año, respecto del que también obra al interior de esta actuación procesal, la convocatoria respectiva, aunado al hecho de que en el encuentro anterior también ya se había anunciado la programación para la realización del mismo; también reposan las planillas de asistencia y de votantes, respectivamente; el acta elevada con ocasión del desarrollo del mismo, dentro de la cual se evidencia el señalamiento y socialización del orden del día y la posterior votación, la cual concluyó finalmente con la selección del proyecto a avalar y por último, reposa también el correspondiente registro fotográfico.

Ahora bien, indicó el demandante para cuestionar la legalidad del acto acusado, que los encuentros ciudadanos que se verificaron con anticipación a su expedición, se *“realizaron a toda carrera”*.

Al respecto, ha de indicarse que al amparo del artículo 12 en comento, la convocatoria para la realización de los precitados encuentros debe efectuarse mínimo con 15 días de anticipación a la realización del mismo.

En consecuencia, está claro que dicho término se cumplió, pues según se desprende de la convocatoria efectuada para el encuentro verificado el 21 de julio, la misma fue anterior al día 2 de julio, al menos, pues a partir de dicha fecha se estipuló el inicio del plazo para llevar a cabo la inscripción de los proyectos y de los participantes, respectivamente, y, si bien es cierto que la votación de los proyectos inscritos se adelantó el 28 siguiente, también lo es que ese era el objeto perseguido desde la primera convocatoria, pues no tendría sentido adelantar tal inscripción sino era para seleccionar el proyecto priorizado.

Todo lo anterior para concluir que, contrario a lo sostenido por el actor, la programación y celebración de los encuentros ciudadanos que precedieron al acto demandado, se ajustaron a los parámetros legalmente establecidos para tal efecto.

De otra parte, manifestó también el demandante, que se contrarió la normativa antes citada, en tanto la votación que se verificó para seleccionar el proyecto priorizado indicado en la resolución demandada, no cumplió los presupuestos de ley.

Frente a dicho tópico, bástele al Despacho precisar que, el artículo 13 del Decreto 1000-0533 de 2014, lo único que establece en relación con las votaciones que se adelantan al interior de los encuentros ciudadanos para priorizar proyectos o líneas de inversión, es que los Consejos de Planeación de las Comunas o Corregimientos deben fijar una metodología con el apoyo técnico de la Secretaría de Planeación, en la cual se definan claramente los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos para

poder participar del proceso de votación, de lo cual hay constancia respectiva, pues en el acta del encuentro ciudadano verificado el 21 de 2018 se indicó expresamente:

“...WILLIAM VARON hace referencia de los proyectos de que faltan por exponer deben presentar por acta la participación para que se incluyan dentro de la votación y explica que se va a realizar el 28 de julio de 2018 en el salón comunal del barrio de Villa Claudia. Se explica los requisitos que se deben tener en cuenta para votar.

Se dice que el 28 de julio de 2018 el proceso del encuentro decisorio será acompañado por la personería municipal y se explica que deben llevar el acta de socialización, la asistencia y se explica que solo vota una persona por organización ...”.

Aunado a lo anterior, se precisa también al interior de dicha acta que debe haber una previa inscripción para la votación y que se contará con la presencia de un delegado del Ministerio Público, lo cual efectivamente tuvo lugar, según se consignó en el acta del encuentro decisorio.

Siendo así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no logró demudar la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, pues se limitó a efectuar unas aseveraciones en la demanda, -sin aportar o solicitar la práctica de prueba alguna que hubiera podido servir de respaldo a las mismas-, cuestionando el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la celebración de los encuentros ciudadanos, las cuales fueron desvirtuadas con los elementos de convicción recaudados.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Por tanto, como esta es una acción pública, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático

Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

**Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a829d148c181956001b670eb11811996778e5d04f7aca4d54ca8afff638157**

Documento generado en 28/09/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>